

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 016- PUBLICADO EL CUATRO (04) DE MAYO DE 2022 - DIEZ (10) DE MAYO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-002-95	INDETERMINADOS	GSC-000332	03/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	HHV-08032	1. A QUERELLANTE GIOVANNI MEDINA RICO 2. QUERELLADO: INDETERMINADOS	GSC-000240	21-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	15839	RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S	GSC- 000130	25/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	-------	-----------------------------------	----------------	------------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000332 DE 2021

(03 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 001-2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 1995, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.- ECOCARBON y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera N° 01-002-95, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión de 143 HECTÁREAS Y 9954 METROS CUADRADOS, ubicado en el municipio de PAIPA, departamento de Boyacá, por el termino de 10 años contados a partir del 20 de febrero de 1996, fecha de inscripción en su registro Minero Nacional.

Que, mediante OTROSÍ de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de distancia del punto arcifinio al punto 1, rumbo 587-25-31W de 712.3200 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 1997.

Que, mediante Resolución N° SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004 y debidamente inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de la Sociedad de Minas Primavera Ltda, en un porcentaje 33.35%, a la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, en un porcentaje correspondiente a 32.22% y a la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., en un porcentaje de 32.22%.

Que, por medio del artículo primero de la Resolución N° SFOM 087 de fecha 6 de abril de 2006, se concedió la prórroga del contrato por un término de 10 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, a partir del 17 de julio de 2006.

Que, con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000904572 de 10 de diciembre de 2020**, el señor **GERMÁN RAMIREZ**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA.**, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el Señor **OSCAR ECHEVERRÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas **NORTE 1124313; ESTE 1102422y Z 2719**, presuntamente ubicadas dentro del título minero situado en jurisdicción del municipio de **Paipa**, del departamento de **Boyacá**.

Que, mediante **Auto PARN No. 0286 de 12 de febrero de 2021**, por aviso fijado en el lugar de los hechos y por Edicto fijado en la Alcaldía del Municipio de Paipa – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95"

el día **diecinueve (19) de marzo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Paipa del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20219030700761 de 18 de febrero de 2021, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 22 de febrero de 2021.

Que, el día 19 de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 001 de 2021 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera **Deisy Yamile Santos**, se dejó constancia que no compareció el querellado, Señor Oscar Echeverría.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera **Deisy Yamile Santos** quién indicó:

"Se interpuso amparo administrativo ya que el señor Óscar abrió la bocamina sin llevar el debido proceso de afiliación a la cooperativa y sin autorización de los titulares"

Que, mediante **Informe de Visita PARN No. 262 de 25 de marzo de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, en el cual se determinó lo siguiente:

<<CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. *Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 19 de marzo de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 01-002-95, ubicado en la vereda El Salitre, en el Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá.*
2. *Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó la ubicación geográfica dentro del título 01-002-95.*
3. *La visita fue atendida por la Ingeniera Deisy Yamile Santos, en representación del señor Agapito Ochoa., Representante Legal de la Sociedad De Minas La Primavera., Contrato de en virtud de Aporte No 01-002-95; no se contó con acompañamiento por parte del propietario de la mina objeto del amparo.*
4. *La BM 1 cuenta con un inclinado principal de aproximadamente 40 m de longitud, con una dirección azimut de 275°; como parte de la infraestructura cuenta con un malacate el cual se encuentra encerrado en un cuarto de madera, no se evidencia tolva ni otro tipo de infraestructura. De acuerdo con lo informado, la bocamina fue construida hace aproximadamente 3 meses.*
5. *Teniendo en cuenta que la bocamina es un trabajo nuevo, que no está autorizada por el titular minero y no está aprobada en el PTI para el contrato en virtud de aporte No 01-002-95, se ordena la suspensión de las labores y se radica la respectiva acta en la alcaldía municipal del municipio de Paipa.*
6. *Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en virtud de Aporte No 01-002-95, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 10 de diciembre de 2020, mediante el Radicado No. 20201000904572, por el señor Agapito Ochoa, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad De Minas La Primavera, Contrato de en virtud de Aporte No 01-002-95, contra el señor Orlando Hernández, esto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001.*
7. *Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° **20201000904572 de 10 de diciembre de 2020**, el señor **GERMÁN RAMIREZ**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA.**, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95"

de Aporte No. 01-002-95, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 262 de 25 de marzo de 2021**, pero no se logra determinar quien realiza directamente las labores perturbatorias toda vez que ninguna persona se hizo presente en la diligencia; por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina El Provenir, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Paipa**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **GERMÁN RAMIREZ**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA.**, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Paipa**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: **BM 1**
Coordenadas
Este: **1.102.804**
Norte: **1.123.998**
Altura: **2715 msnm**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Paipa**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 262 de 25 de marzo de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 262 de 25 de marzo de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 262 de 25 de marzo de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GERMÁN RAMIREZ**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA.**, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, en la calle 21 No. 23-28 del municipio de Paipa - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

A las personas indeterminadas, notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en consonancia con el artículo 68 de la Ley 1437 de 20011 y los numerales 3 y 5 de la Resolución 206 de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSC
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Filtró: María Claudia De Arcos. Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 00240 DE 2021

(21 de abril de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 003-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HHV-08032”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día dos (2) de febrero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA celebró contrato de concesión No. HHV-08032, con el señor GIOVANNI MEDINA RICO, por el término de 29 años, con el objeto de explotar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS, localizado en el municipio de CHIVOR, ubicado en el departamento, BOYACÁ con una extensión superficial de 32 hectáreas y 4.077 metros cuadrados, contrato inscrito el 6 de febrero de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicados N° 20211000964352, 20211000993232, 20211000964282 del 27 de enero y 5 de febrero de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor GIOVANNI MEDINA RICO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HHV-08032, presentó solicitud de amparo administrativo contra personas indeterminados, argumentando entre otros, los siguientes hechos cuadernillo de amparo administrativo No. 003 -2021):

“(…)

Declarar que a las personas INDETERMINADAS y/o de sus representantes y/o quien haga sus veces y/o quien haga oposición al amparo administrativo por perturbación minera, son perturbadores del área del REGISTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LEY 685 CODIGO HHV-08032.

Que en merito a lo anterior en forma inmediata se le ordene a las personas INDETERMINADAS y/o de sus representantes y/o quien haga sus veces y/o quien haga oposición al Amparo Administrativo por perturbación Minera que deben suspender las labores de Transporte, exploración, explotación de esmeraldas, que actualmente adelantan dentro del área del REGISTRO MINERO DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 003 de 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HHV-08032"

CONTRATO DE CONCESION LEY 685 HHV-08032 , para exploración y explotación de esmeraldas en la vereda san Francisco del municipio de Chivor r Boyacá

*Que de la misma manera se determine las acciones a seguir dentro de otras labores mineras que vienen adelantando por PERSONAS INDETERMINADAS en el área del contrato de concesión HHV-08032 y que son ajenas a mi como titular minero, dejando constancia que con dichas labores se ha venido afectando el yacimiento y a la vez se puede llegar a presentar afectaciones al recurso como vidas humanas y en las cuales el titular minero no tiene ninguna responsabilidad.
...()"*

A través de Auto PARN-0201, de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día cuatro (4) de marzo de 2021.

Con radicado 20219030697581, se ofició al alcalde del municipio de Chivor departamento de Boyacá, para que realizará notificación por comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

Que, mediante edicto, fijado el 19 de febrero de 2021 y desfijado el día 26 de febrero de 2021 en la cartelera municipal del municipio de Chivor en un lugar visible al público, y notificado por aviso en el lugar de los hechos perturbatorios el día 24 de febrero de 2021.

Que, el día cuatro (4) de marzo de 2021, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 003 de 2021, en marco de la cual se advierte la asistencia del señor GIOVANNI MEDINA RICO en calidad de titular, no se presenta ninguna persona en calidad de querellado.

Que, mediante informe de visita No. 230 del 11 de marzo de 2021, se recogen los resultados de la visita de reconocimiento de área del Contrato de concesión No. HHV-08032, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

6. CONCLUSIONES

- ✓ *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor Giovanni Medina Rico, titular del contrato de concesión No. HHV-08032, en contra de personas indeterminadas, se ubicó ocho bocaminas, con coordenadas BM 1 (N.N.) Norte: 1.028.966, Este: 1.077.692, BM 2 (N.N.) Norte: 1.028.708, Este: 1.077.642, BM 3 (N.N.) Norte: 1.028.721, Este: 1.077.639, BM 4 (N.N.) Norte: 1.028.729, Este: 1.077.636, BM 5 (N.N.) Norte: 1.028.740, Este: 1.077.634, BM 6 (N.N.) Norte: 1.028.750, Este: 1.077.631, BM 7 (N.N.) Norte: 1.028.759, Este: 1.077.628, BM 8 (N.N.) Norte: 1.028.797, Este: 1.077.622.*
- ✓ *Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que las 8 bocaminas encontradas, se ubican dentro del Contrato de concesión No. HHV-08032.*
- ✓ *El día de la inspección de campo, no se encontró personal laborando en ninguna de las labores, sin embargo, se encontró evidencias de actividad minera reciente.*
- ✓ *Revisado el expediente del título HHV-08032, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado por la autoridad minera.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 003 de 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HHV-08032"

- ✓ Consultado el visor de ANNA Minería, al día de elaboración del presente informe, no se presentan superposiciones para el área del Contrato HHV-08032.
- ✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..."
(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita No. 230 del 11 de marzo de 2021 se ubicaron ocho bocaminas, con coordenadas BM 1 (N.N.) Norte: 1.028.966, Este: 1.077.692, BM 2 (N.N.) Norte: 1.028.708, Este: 1.077.642, BM 3 (N.N.) Norte: 1.028.721, Este: 1.077.639, BM 4 (N.N.) Norte: 1.028.729, Este: 1.077.636, BM 5 (N.N.) Norte: 1.028.740, Este: 1.077.634, BM 6 (N.N.) Norte: 1.028.750, Este: 1.077.631, BM 7 (N.N.) Norte: 1.028.759, Este: 1.077.628, BM 8 (N.N.) Norte: 1.028.797, Este: 1.077.622, ubicadas dentro del área del contrato de concesión HHV-08032.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de personas indeterminadas quienes realizan actividades en los frentes descrito anteriormente.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que las labores identificadas y visitadas, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión HHV-08032 no se presentó persona alguna acreditando una autorización por parte del concesionario querellante que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 003 de 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HHV-08032"

permitiera el desarrollo de las labores mineras; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. HHV-08032, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor GIOVANNI MEDINA RICO y que las personas indeterminadas no se presentaron o acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. HHV-08032, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados personas indeterminadas quienes con sus labores mineras, se encuentra perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Chivor-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras que están realizando las personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No. HHV-08032 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita INFORME PARN No. 230, a la corporación ambiental COORPOCHIVOR, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a los daños ambientales que se observaron durante la visita.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el amparo administrativo solicitado por el señor GIOVANNI MEDINA RICO en calidad de titular del contrato de concesión No. HHV-08032, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero frente de trabajo en las coordenadas BM 1 (N.N.) Norte: 1.028.966, Este: 1.077.692, BM 2 (N.N.) Norte: 1.028.708, Este: 1.077.642, BM 3 (N.N.) Norte: 1.028.721, Este: 1.077.639, BM 4 (N.N.) Norte: 1.028.729, Este: 1.077.636, BM 5 (N.N.) Norte: 1.028.740, Este: 1.077.634, BM 6 (N.N.) Norte: 1.028.750, Este: 1.077.631, BM 7 (N.N.) Norte: 1.028.759, Este: 1.077.628, BM 8 (N.N.) Norte: 1.028.797, Este: 1.077.622.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor Alcalde del Municipio de Chivor- Boyacá**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 003 de 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HHV-08032"

ARTÍCULO CUARTO - Oficiése al señor Alcalde del Municipio de Chivor- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita de reconocimiento de área No. 230 del 11 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor GIOVANNI MEDINA RICO, en su condición de titular del Contrato No. HHV-08032, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN No. 230 del 11 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lina Rocio Martínez chaparro/ Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado/ Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / coordinador PARN
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000130) DE 2021

(25 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 051-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15839”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de junio de 1995, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de Resolución No. 0092-15, otorgó al señor PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN, la Licencia de Explotación No. 15839 para la Explotación de un yacimiento de CALIZA, ubicado en la jurisdicción del municipio de MONIQUIRÁ, en el departamento de Boyacá, en una extensión de 1 hectárea y 4.702 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 21 de noviembre de 1997.

Mediante Resolución N° 00134 de fecha 28 de febrero de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorgo prórroga de la Licencia de Explotación N°15839, por el termino de diez (10) años desde el 21 de noviembre de 2007. La Resolución se inscribió en el RMN el 10 de Julio de 2007. Mediante Resolución No. 000134 de 28 de febrero de 2007, se aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones – PTI para el mineral de caliza para un periodo de cinco (5) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 401 de fecha 17 de Julio de 1997, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" concede Viabilidad Ambiental para la explotación a la solicitud presentada por el Señor PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN, por un término igual al tiempo de explotación del proyecto incluyendo el tiempo de restauración morfológica del área afectada para la mina Mata de Caña, localizada en la Vereda Tierra de González, Municipio de MONIQUIRÁ. 1.4 Mediante Auto PARN 2119 de fecha 13 de diciembre de 2019 se informa al titular que el Programa de Trabajos y Obras-PTO- presentado para acogerse al derecho de preferencia mediante radicado No. 20189030454732 del 20 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN 1015 del 25 de noviembre de 2019, se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE y se requirieron los ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000181102 de 9 de octubre de 2020**, el señor PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN en su condición titular minero de la Licencia de Explotación No. 15839, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Moniquirá**, del departamento de **Boyacá**:

“Desde el mes de septiembre del año 2018, suscribí con la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., un contrato de operación minera para la realización de las actividades de explotación del mineral objeto de mi título minero, Con ocasión a los constantes incumplimiento de la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en el cumplimiento de sus obligaciones de operador minera, en especial, la realización de los trabajos de conformidad con el instrumento técnico y ambiental, de que goza el título minero, colocándolo en riesgo de graves sanciones administrativas en mi contra. Así mismo, ha presentado incumplimiento en sus deberes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15839”

económicos para conmigo, y al parecer con sus propios trabajadores, al punto que, desde hace más de 2 meses, no se realizan labores mineras.”

A través del Auto PARN No. 2752 de 19 de octubre de 2020 notificado por Estado Jurídico No 56 de 20 de octubre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 5 y 6 de noviembre de 2020 a partir de las 9 de la mañana. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Moniquirá del departamento Boyacá a través del oficio No. 20209030684141 notificado el 20 de octubre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 1 en los días 2al 4 de noviembre de 2020 y del aviso, suscrito por la secretaria de gobierno del municipio de Monguí, realizada el día 3 de noviembre de 2020.

Los días 5 y 6 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 051 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Pedro Enrique Ruiz Beltrán, en calidad de Titular la licencia de explotación N° 15839; la parte querellada se hizo presente, representada por la señora Nubes Paola Romero Adame.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Pedro Enrique Ruiz Beltrán en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 15839 y querellante, quién indicó:

“Solicito dar por terminado el contrato de operación minera, dado que la empresa RP Mineros Constructores, no han desarrollado la operación de acuerdo a las indicaciones del PTI y recomendaciones de la ANM, poniendo en riesgo la continuidad del título minero para el derecho de preferencia, solicito proteger el título minero porque frente a la operación de la empresa querellada se está poniendo en riesgo de ser sancionado con la negación del derecho de preferencia y en esa medida desde el momento de la presentación del amparo administrativo, se debe entender que el operador ya no cuenta con autorización para esta presente en el área del título minero motivo por el cual su presencia se considera como perturbación”

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 1194 del 17 de diciembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la licencia de explotación N° 15839, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

▣ *La visita de verificación se llevó a cabo el día 05 de noviembre de 2020, ante solicitud presentada por el titular mediante el radicado No. 20201000181102 de fecha 9 de octubre de 2020.*

▣ *Al momento de la visita de verificación, por indicaciones del querellante, se georreferenció en la vereda González del municipio de Moniquira, un frente de explotación de Caliza a cielo abierto, aparentemente inactivo, localizado en las coordenadas N:1138304; E:1059389; cota: 2005. Allí se evidencio una trituradora eléctrica, dos retroexcavadoras y un cargador frontal dentro del área del contrato No 15839 (GBWB-03), con lo cual se puede establecer que existe la ocupación y perturbación al área del título minero.*

▣ *El frente de explotación identificado al momento de la visita, no cuenta con un diseño geométrico de algún método de explotación, que garantice el aprovechamiento racional y sostenible del recurso minero.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15839”

De acuerdo a lo manifestado por el querellante, las dos retroexcavadoras, el cargador frontal y la trituradora eléctrica que fueron evidenciadas al momento de la visita, en el nivel patio de la mina en aparente estado de inactividad, son propiedad de la SOCIEDAD RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S (querellados).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000181102 de 9 de octubre de 2020 por PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 15839, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15839”

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, en la mina visitada en el municipio de Moniquirá, en la vereda González del departamento de Boyacá, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación Licencia de Explotación N: 1138304; E:1059389; cota: 2005.

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Explotación No 15839. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes ubicados en las coordenadas N:1138304; E:1059389; cota: 2005 y de los trabajos que se realizan en las misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Moniquirá**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN, en su condición de titular la Licencia de Explotación N° 15839, en contra del querellado la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Moniquirá**, del departamento de **Boyacá**:

Coordenadas

N:1138304; E:1059389; Cota: 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan querellado la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S, dentro del área de la Licencia de Explotación en las coordenadas ya indicada.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Moniquirá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador Sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 1194 de 17 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 1194 de 17 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 1194 de 17 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051-2020,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15839”**

CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN, en su condición de titular de la Licencia de Explotación N° 15839, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S procédase a notificarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM